

La Asociación

REVISTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

Propiedad y órgano oficial de la Asociación de Maestros de la provincia

Redacción y Administración

Glorieta de Galán y Castillo, 5.

De los trabajos que se publiquen serán responsables sus autores.

No se devuelven los originales.

SE PUBLICA LOS SÁBADOS

Anuncios a precios convencionales.



Año XII

Teruel 16 de Agosto de 1924

Núm. 594

El Presente número ha sido
revisado por la censura militar

Sección oficial

ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

8 de Agosto de 1924. («Gaceta» del 9). Real orden estableciendo el sueldo mínimo de 3.000 pesetas para los Maestros del primer Escalafón y concediendo ascensos a los del segundo.

Las Escuelas primarias nacionales, en sus conceptos de personal, material y local, fueron exceptuadas por Reales órdenes de 2 de Noviembre de 1923 y de 23 de Enero de 1924 de las reglas generales de amortización y reducción de créditos con el propósito expreso de continuar la marcha progresiva en el desarrollo de las atenciones de primera enseñanza.

El Directorio Militar ha confirmado esta resolución, consignando en el presupuesto vigente créditos y servicios que representan mejoras económicas para las necesidades de personal y aumentos de importancia para la dotación de nuevas plazas con destino a la creación de Escuelas nacionales unitarias y graduadas; y como para hacer efectivos estos beneficios, concedidos a la educación popular, es necesario autorizar los servicios y los gastos que ellos suponen y preparar las resoluciones complementarias que su ejecución exige.

Su Majestad el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El sueldo mínimo de Maestros y Maestras de las Escuelas primarias que han ingresado, estén comprendidos y deban incluirse en las categorías 8.ª y 9.ª del primer Escalafón, con plenitud de derechos del Magisterio nacional será a contar desde el día 1 de Julio de este año, de 3.000 pesetas anuales, mas los emolumentos que legalmente les corresponda percibir conforme a las vigentes disposiciones.

2.ª Los Maestros y Maestras de primera enseñanza que en lo sucesivo ingresen, mediante oposición, en el Magisterio nacional, tendrán reservado su derecho para ocupar las vacantes de sueldos que existan y se produzcan en el primer escalafón de Maestros con plenos derechos en la categoría séptima, dotada con 3.000 pesetas.

Cuando se hallen provistas en dicho Escalafón todas las vacantes de este haber, los Maestros y Maestras que hayan obtenido plaza en oposiciones de ingreso, disfrutarán en comisión de servicio, el sueldo de 2.000 pesetas al ser destinados hasta que sea posible confirmarlos en nuevas vacantes que se produzcan y estén dotadas con 3.000 pesetas, salvando el derecho reconocido a los actuales Maestros interinos para ocupar vacantes de Escuelas en localidades con población inferior a 501 habitantes.

3.ª En cumplimiento de la regla 1.ª de esta Real orden y de acuerdo con los servicios y créditos detallados en el capítulo 4.º artículo 1.º del presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, aprobado por Real decreto de 30 Junio último para el actual ejercicio de 1924-25, el primer Escalafón de los Maestros y Maestras nacionales comprenderá en lo sucesivo siete categorías.

DISTRIBUCION DE CREDITO

PRIMER ESCALAFÓN

CATEGORIAS	Sueldos	Maestros	Maestras	Total	Pesetas
1.	8.000	6	6	12	96.000
2. ^a	7.000	6	6	12	84.000
3. ^a	6.000	13	13	26	156.000
4. ^a	5.000	13	13	26	130.000
5. ^a	4.000	25	25	50	200.000
6. ^a	3.500	50	50	100	350.000
7. ^a	3.000				774
				1.000	3.338.000

Total de plazas creadas para el servicio de otras tantas Escuelas unitarias o Secciones de Escuelas graduadas 1.000

Reserva de crédito destinado al pago de la gratificación de adultos en las Escuelas servidas por Maestros y remuneraciones a los Directores de Escuelas graduadas 187.000

Total crédito presupuesto. 3.525.000

- La 1.^a dotada con 8.000 pesetas anuales.
 La 2.^a dotada con 7.000 idem id.
 La 3.^a, dotada con 6.000 idem id.
 La 4.^a, dotada con 5.000 idem id.
 La 5.^a, dotada con 4.000 idem id.
 La 6.^a, dotada con 3.500 idem id.
 La 7.^a, dotada con 3.000 idem id.

4.^a Quedan suprimidas, por tanto en este primer Escalafón las antiguas categorías 8.^a y 9.^a que estaban dotadas con el sueldo de 2.500 y 2.000 pesetas anuales, y las plazas que en el anterior presupuesto tenían asignado este haber se refundirán en la categoría 7.^a dotada desde 1 de julio último con el sueldo de 3.000 pesetas.

5.^a El crédito de 3.525.000 pesetas consignado en dicho presupuesto (capítulo 4.^o, art. 1.^o) para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras con destino a las Escuelas nacionales unitarias o graduadas, será distribuido del modo que a continuación se detalla, conforme a lo preceptuado en el art. 4.^o del Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923 y 28 de Enero de 1924, con la modificación que supone la supresión ya acordada en las antiguas categorías 8.^a y 9.^a

6.^a La celebración de oposiciones, concursos y autorización de nombramientos, necesarios para la provisión definitiva o interina y sustitución de plazas y Escuelas vacantes, en los servicios de clases diurnas y nocturnas de adultos y adultas, continuará verificándose por

los turnos y formas legales establecidos en el expresado Estatuto general del Magisterio o que se establezcan en lo sucesivo.

7.^a En ejecución también y cumplimiento de los servicios comprendidos en el presupuesto vigente, se adoptarán las disposiciones necesarias para que sean ascendidos con efectos económicos desde 1 de julio de este año al sueldo de 2.500 pesetas anuales los 500 Maestros y 500 Maestras que figuren, en el momento de la adjudicación de plazas, a la cabeza del segundo Escalafón del Magisterio nacional con derechos limitados en la categoría y sueldo de 2.000 pesetas.

8.^a Asimismo se dictarán las órdenes oportunas para proveer por medio de oposiciones restringidas, que se han de celebrar entre los Maestros nacionales dotados con 2.500 o 2.000 pesetas de este segundo Escalafón, 500 plazas con el sueldo de 3.000, 250 para Maestros y 250 para Maestras.

Los Maestros y Maestras que sean aprobados en estas oposiciones se incorporarán al primer Escalafón de Maestros nacionales con plenitud de derechos, conforme a las condiciones que se establezcan en la convocatoria y por el mismo orden en que figuren en su Escalafón actualmente, un el cual serán dados de baja.

9.^a El Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública, y Bellas Artes queda autorizado por esta Real orden para adoptar las

resoluciones que sean necesarias al fin de asegurar su cumplimiento. *Primo de Rivera.*

11 de Agosto de 1924. (*Gaceta del 12*). Real orden sobre ascensos a 3.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, que lleva fecha 8 del corriente, y en cumplimiento del vigente presupuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer.

1.º Que asciendan al sueldo de 3.000 pesetas anuales, con la antigüedad de 1 de Julio próximo pasado, los Maestros y Maestras del primer Escalafón con plenitud de derechos que actualmente perciben el sueldo de 2.500 o 2.000 pesetas, como comprendidos, respectivamente, en las categorías octava y novena del citado Escalafón, categorías que desaparecen en el vigente presupuesto y en virtud de lo acordado por la Real orden de 8 del actual.

2.º Que se considerarán como comprendidos en el número anterior, siempre que se encuentren en las condiciones fijadas por el mismo, aun cuando no figuren en el Escalafón de 1922 por hallarse omitidos o haber ingresado con posterioridad a su publicación:

a) Los Maestros y Maestras en propiedad de las Escuelas nacionales que, teniendo derecho a figurar en el primer Escalafón, se hallaban en el servicio activo el día 1 de Julio último, incluidos los de las provincias vascongadas y Navarra y los de Beneficencia.

b) Los de Patronato de dicho primer Escalafón que cobran íntegro sus habéres del Tesoro figurando en las nóminas del Estado.

c) Los sustituidos por imposibilidad física y los que estén sustituidos también por haber cumplido setenta años y no contar veinte de servicios para su jubilación, siempre que unos y otros estén comprendidos en aquel primer Escalafón de plenos derechos.

3.º También serán incluidos en el ascenso a 3.000 pesetas los Maestros comprendidos en los números anteriores que se encuentren sometidos a expediente gubernativo pendiente de resolución y los que se hallen suspensos de empleo y sueldo, si bien éstos no podrán percibir su nuevo haber hasta que cumplan la pena que les ha sido impuesta o hasta que les sea levantada la suspensión.

4.º No serán incluidos en los ascensos los

Maestros del primer Escalafón que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

a) Los excedentes hasta su reintegro al servicio activo.

b) Los que se encuentren con licencia limitada con arreglo a la legislación antigua.

c) Los que estén separados del servicio por un año, previa formación de expediente.

d) Los que hayan sido baja definitiva en el Escalafón por cualquier causa.

5.º Los Maestros y Maestras que hayan ingresado en el primer Escalafón desde 1 de Julio último hasta la fecha y se encuentren en servicio activo serán ascendidos al sueldo de 3.000 pesetas a partir de la fecha de su posesión.

6.º Los Maestros excedentes que en 30 de Junio figuraban en las suprimidas categorías octava y novena, que tienen solicitado el reintegro y a los cuales les ha sido adjudicado sueldo de 2.500 ó 2.000 pesetas, con arreglo a la plantilla anterior, serán ascendidos al sueldo de 3.000 pesetas a partir de la fecha en que tomen posesión de la Escuela que definitivamente les sea otorgada.

7.º Los Maestros pertenecientes a las antiguas categorías octava y novena del primer Escalafón que reintegren en lo sucesivo por los medios legales establecidos lo harán con el sueldo de 3.000 pesetas, de no corresponderles a la fecha de reintegro otro mayor.

8.º Las Secciones administrativas de Primera enseñanza procederán inmediatamente, y con preferencia a otro servicio, a extender las diligencias de ascenso de los Maestros y Maestras comprendidos en la presente Real orden, exigiendo el reintegro fijado por la vigente ley del Timbre.

9.º Dentro del presente mes remitirán las Secciones a la Dirección general de Primera enseñanza los datos siguientes:

a) Una relación nominal de los Maestros ascendidos a 3.000 pesetas, en virtud de la presente Real orden, en sus respectivas provincias, con expresión del número de orden con que figuren en la relación, número general de cada interesado en el Escalafón de 1922 y Escuela que desempeña.

b) Otra relación nominal con el número general del Escalafón de los Maestros comprendidos en el número sexto de la presente Real orden, cuyo ascenso a 3.000 pesetas queda pendiente hasta la toma de posesión de los interesados. En el caso de no existir ninguno se consignará en la relación la palabra «Negativo».

c) Otra relación de los Maestros que, figurando en el último Escalafón de plenos derechos con los sueldos de 2.500 y 2.000 pesetas, no hayan sido ascendidos, con expresión de la causa.

d) Otra relación, también nominal, con número de orden y del Escalafón general y Escuela que sirven, de los Maestros que en 1 de Julio último tenían ya el sueldo de 3.000 pesetas por pertenecer a la séptima categoría de la anterior plantilla, incluyendo a los ascendidos a dicho sueldo en la última corrida de escalas dada por Real orden de 9 de Julio, y a los que en la actualidad disfruten en comisión sueldo de 3.000 pesetas, por no haber ocurrido vacante de la categoría a que tienen derecho, con posterioridad a su reingreso.

Estas relaciones tienen por objeto conocer los sueldos de 3.000 pesetas, tanto antiguos como modernos, que resulten cubiertos, y se encarece a las Secciones administrativas el mayor cuidado para evitar equivocaciones que pudieran dar origen a responsabilidades.

Los Maestros y Maestras que resulten ascendidos en virtud de esta disposición no podrán alegar derecho alguno ni solicitar modificación de las peticiones de traslado que tengan en esta fecha presentadas, de conformidad con lo establecido en el apartado noveno de la Real orden de 30 de Noviembre de 1923. Quedan exceptuados de esta limitación los que hubieran ascendido por la corrida de escalas de 9 de Junio último con efectos anteriores a 30 de Junio.

LEANIZ

SECCIONES ADMINISTRATIVAS

11 de Agosto de 1924. («Gaceta» del 12.) Circular dando instrucciones para formalizar los ascensos.

Con el fin de facilitar la rápida inclusión en nómina con el sueldo de 3.000 pesetas de los Maestros y Maestras que pasan a dicho haber en virtud de la vigente ley de presupuestos, esta Dirección general, ha acordado publicar las instrucciones siguientes:

Primera. Los Maestros y Maestras del primer Escalafón de plenitud de derechos, que han de ser ascendidos al sueldo de 3.000 pesetas, por estar comprendidos en el número 1 de la Real orden de 8 de los corrientes y en la Real orden del día 11, deberán apresurarse a remitir sus títulos a los Jefes de las Secciones administrativas de primera enseñanza,

zando, solicitando por medio de oficio que sean diligenciados en la forma que a continuación se expresa, a fin de que puedan comenzar a percibir sus sueldos desde 1 de Julio, los comprendidos en los números 1 y 2 de la Real orden de este Ministerio de 11 del corriente, y a partir de la toma de posesión los incluidos en los números 5 y 6 de la misma disposición.

Segunda. Recibidos en las Secciones administrativas los títulos a que se hace referencia, deberán ser diligenciados en la siguiente forma:

«Sección administrativa de primera enseñanza de.....

D.... Jefe de servicios de la expresada Sección administrativa, en cumplimiento del decreto-ley de presupuestos para el ejercicio económico de 1924-25, y teniendo en cuenta que el Maestro D..., a quien se refiere este título, está comprendido en el número 1 de la Real orden del Directorio Militar de 8 de Agosto, así como en la Real orden del Ministerio de Instrucción pública del día 11 del mismo mes, mando extender la presente diligencia, autorizada con mi firma, para que desde luego, puedan ser acreditados a dicho señor Maestro sus haberes a razón de 3.000 pesetas anuales de sueldo, que deberá percibir desde 1 de Julio de este año; previniéndose que esta diligencia será nula y sin ningún valor ni efecto, si se omitiera a continuación la certificación de haber tenido lugar la posesión autorizada por la Autoridad competente.»

Inmediatamente después el Secretario de la Junta local consignará la posesión en esta forma:

«En cumplimiento de la orden que precede, yo, D..., Secretario de la Junta local de primera enseñanza de esta ciudad (o villa), certifico que en el presente día ha tomado posesión del cargo de Maestro de las Escuelas nacionales de primera enseñanza con 3.000 pesetas de sueldo, que deberá percibir, con todos sus efectos legales, desde 1 de Julio de este año, el Sr. D..., a quien se refiere este título. — Fecha y firma. — Visto bueno, el Alcalde Presidente.»

Tercera. Tanto los Jefes de las Secciones administrativas, como los Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza, tendrán presente al redactar las diligencias a que se refiere la instrucción anterior, para hacer en ellas las oportunas modificaciones, que los Maestros y Maestras comprendidos en los nú-

chaquetilla torera; unos zapatos escotados con un tacito en la pala; a los que sólo falta un tacón alto estilo Luis XV, y ya está el hombre vestido. ¿Con higiene y seriedad? No, con *disinición* que es lo que buscaba su *orgullo de clase*.

Del traje de la mujer vale más no hablar. Con sólo citar la falda estrecha, el corsé, los zapatos escotados con tacón alto, y el cúmulo de encajes y adornos para hacer rara la suelta, está hecha la apología de la moda actual. Y ya pueden predicar los higienistas hablando de deformaciones, anemias, tuberculosis y abortos que un figurín nuevo, por extravagante que sea, ideado por un modisto de París, puede más que todas las obras de higiene juntas.

La Iglesia se opone al pecado de la soberbia y sus vicios análogos con la virtud que significa humildad y no cabe duda, porque la literatura sagrada está llena de ejemplos, que muchos han reconocido sus desvarios a tiempo y se han transformado.

Al maestro sólo le incumbe la vigilante observación del carácter de los niños, para que, al menor asomo de engrandecimiento o superioridad sobre los demás, imponga el oportuno correctivo; no humillándole delante de sus compañeros, que resultaría contraproducente, sino haciéndole ver a solas lo impropio de su conducta. También debe ser parco en el reparto de premios y en prodigar demasiado, elogios a un discípulo por su aprovechamiento; que si bien esto puede ser un estímulo para la enseñanza, puede ser también motivo de enorgullecer al premiado y despertar en vez del estímulo la insana envidia en los demás y no hay que decir el triunfo que el maestro puede alcanzar apropiando los remedios citados.

gero, y sobre todo por un exquisito cuidado en la compostura y adornos de su vestido.

«Compañero del petimeire es la *coqueta*, pérfida sirena que procura cautivar los sentidos, y trabaja para convencer en particular a muchos hombres de la fuerza con que les quiere, siendo así que no hace caso de ninguno.

«El *fanfarrón* es un ente por demás ridículo, que de continuo está exagerando su valor o sus brillantes victorias».

La Bauyere, dice: «Un *neccio* es aquel que ni siquiera llega a tener el talento necesario para ser un fastidioso.

«El *fastidioso* es aquel a quien los necios tienen por hombre de mérito.

«El *majadero* es un ente exajerado. El fastidioso cansa, enoja, fastidia, choca; el majadero, choca, agría, irrita, ofende; empieza el majadero en el puesto que acaba el fastidioso. «El fastidioso se halla entre el majadero y el necio y suele ser un compuesto de ambos».

Las principales causas son: la mala educación; las riquezas, los conocimientos a medias y la adulación. Si cuando principia a desarrollarse la inteligencia del niño excitamos su vanidad con trajes bonitos, a comentar y celebrar sus gracias, su hermosura y su talento en presencia de los mismos y a premiar con exceso su aplicación al estudio, lo vamos haciendo *vanidoso*. Si ya mayorcito le proporcionamos toda clase de juguetes y distracciones sin que pueda desear nada, le rodeamos de comodidades, de las que él ve no disfrutan los demás, lo convertimos en *orgulloso*; y si por fin cuando ya empieza a ser hombre tiene criados que le adulan, le decimos que es rico, y que su patrimonio le asegura una vida brillante, si se le colma de honores o se le da un cargo que tenga que mandar a muchos a la vez, lo habremos convertido en un soberbio.

En la sociedad ejercen cierta influencia los atavismos hereditarios, transmitidos a veces por la historia cuya lectura se

influye en el espíritu público, creyéndose los pueblos más sabios, más guerreros o más artistas. Napoleón decía de sus enemigos los ingleses: «La clase alta en los ingleses, tiene orgullo; en nosotros le ha cabido la desgracia de no tener más que vanidad».

Dice Descartes: «asi el lujo, la molice, la pereza, y el libertinaje son dominantes en los gobiernos despóticos. La monarquía templada parece mantener el orgullo, la avaricia, y la lujuria en las clases nobles y privilegiadas». Algo de esto nos enseña la filosofía de la historia, por lo que sin llegar a creer que necesariamente sucede así, tampoco lo podemos negar en absoluto, pues muchas veces, hasta se han producido revoluciones populares por esta causa.

Estas perturbaciones acarrearán tristes consecuencias para el individuo mismo y para las personas que le rodean, principalmente si dependen de él. Muchas veces una familia que bien administrada podía gozar de una vida metódica, y desahogada cae en una de estas exageraciones y sufre las consecuencias de la necesidad por los desaciertos a que se entrega, y lo menos que le puede ocurrir es correr el ridículo. En otras ocasiones los dependientes y criados que están a su lado llevan una vida de perros por las exigencias y excentricidades que tienen que aguantar, y lo que es más triste y lamentable aun, es, que se dan casos que acaban por conducir al manicomio, a la cárcel, al suicidio, como lo demuestran ejemplos que podíamos citar a granel. Napoleón nos, no se contentaba con los honores de rey sino que aspiraba a los divinos; se hizo construir una estatua a la que mandó rendir honores que no se atribuía a su persona. Sapor, se hacía llamar Rey de Reyes, Hermano del Sol y de la Luna. El duque de Lauraguais envidió a Guenerré porque había hecho una quiebra de catorce millones y había con él conseguido que los periódicos de París se ocupasen de él mientras que al duque que era muy rico no le nombraban para nada.

Cognocí una hermosísima joven rica y huérfana llamada E. B. de un pueblo de la provincia de Teruel que adquirió una enfermedad que le produjo la caída del pelo y como los médicos no le respondiesen de la desaparición de su calvicie, herida en su amor propio, y en su vanidad de bella se suicidó colgándose en un clavo de su alcoba. Dicese que un millord inglés que cifraba su orgullo en los triunfos que obtenía con sus caballos en las carreras de carruajes, ve un día que un coche de punto le desafia y no sólo lo alcanza sino que le aventaja, y despide a su cochero, que le servía veinte años con una conducta intachable, diciéndole que era un miserable que le había deshonrado; y el pobre cochero muere de pena y ruiseña en un Hospital de Caridad, sin que ablandaran las súplicas el duro corazón de su amo.

El infujo que estas situaciones violentas ejercen sobre un pueblo o nación es también evidente, pues el orgullo y la soberbia alteran el estado económico y moral y hacen que se entregue a los extravíos de la moda y la lujuria, su secuela necesaria. El lujo y su tiranía, moda, son las manifestaciones externas más frecuentes del orgullo y la vanidad. Cuando uno quiere aparentar más de lo que es, y no encuentra a su alcance el quinquenio, recurre a las más fáciles, adquiere su persona y se pasean ufano, creyéndose que es verdad que el traje hace el hombre. El orgulloso no suele descuidar su traje, antes por el contrario, busca vestirse en forma que le distinga de los demás, y no hay que decir lo que goza cuando con pretexito o motivo de una solemnidad viste lo que él llama, traje de gala, y yo llamaría de luces. Colores chillones, hechura rara, cintajos, plumas, etc. nada le falta para que se mire al espejo y él mismo se crea otro. Si se tiene la desgracia para él de no pertenecer a una clase que le autorice la distinción de vestirse de esta manera hay que recurrir al traje de etiqueta; una chistera como una colmena, un chaleco abrochado a la cintura, un frac con alas largas y movibles y un smokin que parece una

meros 5 y 6 de la Real orden de este Ministerio de 11 del actual, no adquieren el derecho, ni la antigüedad en el sueldo de 3.000 pesetas hasta que tomen o hayan tomado posesión de las Escuelas para que han sido nombrados.

Cuarta. Las diligencias a que hace referencia la instrucción segunda de la presente circular, deben ser reintegradas por los señores Maestros, con un timbre-póliza de 10 pesetas, que fija la vigente ley del Timbre.

Quinta. Los señores Maestros cuidarán de remitir a sus habilitados dos copias completas de sus títulos con las nuevas diligencias, estas copias reintegradas con un timbre-póliza de 0,10 pesetas, serán autorizadas con la firma de los señores Maestros y Alcaldes Presidentes de las Juntas locales y servirán de justificantes en nómina para la percepción del nuevo sueldo.

Se advierte a los señores Maestros que en las expresadas copias, deben reseñar la clase serie y número de la póliza con que han sido reintegradas las diligencias originales de ascenso.

Sexta. Recibidas por el habilitado las copias, deberá acreditar en la primera nómina ordinaria que forme los haberes del Maestro con arreglo al sueldo de 3.000 pesetas desde 1 de Julio de este año, a no ser que por estar comprendido el interesado en los números 5 y 6 de la Real orden de 11 de los corrientes, deba comenzar a percibir dicho haber a partir de la fecha de posesión.

Séptima. Los Jefes de las Secciones administrativas de primera enseñanza de todas las provincias adoptarán las resoluciones necesarias para que la Real orden de este Ministerio, fecha 11 del actual, y estas instrucciones se publiquen en el *Boletín Oficial* de su provincia.—M. Pozo.

INSTITUTO

Matrícula y exámenes

Los alumnos que tengan hechos sus estudios en enseñanza no oficial no colegiada y deseen darles validez académica en el próximo mes de Septiembre, lo solicitarán del Sr. Director de este Instituto, en papel de una peseta, durante el corriente mes de Agosto. A las instancias que serán presentadas en la Secretaría de este Centro deberán acompañarse los documentos y derechos siguientes:

Cédula personal los mayores de catorce años, certificación de nacimiento, si no la tienen presentada de años anteriores, debiendo estar legalizada si procede de otra provincia, y certificado de estar vacunado en papel de una peseta.

Por cada asignatura abonarán 12 pesetas en papel de pagos al Estado, un timbre móvil de diez céntimos, y dos pesetas cincuenta céntimos en metálico, más un timbre móvil por alumno. Por el examen de ingreso abonarán cinco pesetas en papel de pagos al Estado, dos pesetas cincuenta céntimos en metálico, y un timbre móvil de diez céntimos.

Los que tuviesen asignaturas aprobadas en otros Centros docentes lo justificarán por medio de certificaciones oficiales de los mismos. Los alumnos oficiales podrán hacer sus matrículas durante todo el mes de Septiembre y abonarán por asignatura ocho pesetas en papel de pagos al Estado y un sello móvil de diez céntimos por alumno. Los alumnos no oficiales colegiados podrán hacer sus matrículas durante la primera quincena de Octubre y abonarán los mismos derechos que los oficiales. Los alumnos oficiales y colegiados acompañarán a sus matrículas una certificación facultativa de estar vacunado según previene la Real orden de 15 de Julio de 1910 sólo el primer año.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

El Secretario, Manuel Zamorano Ruiz.

ESCUELA NORMAL

Matrícula y exámenes

Durante el mes actual, en la Secretaría de esta Escuela y horas de oficina, podrán matricularse los que deseen examinarse de ingreso y los alumnos de enseñanza no oficial previo el pago de los derechos determinados por las disposiciones vigentes. Los que de el curso de 1924 a 1925 quieran ser examinados de Prácticas de enseñanza dirigirán una instancia al Sr. Director de la Escuela durante la 2ª quincena del próximo mes de Septiembre, en la que se haga constar el pueblo donde radique la Escuela y el Maestro bajo cuya dirección realizaran las Prácticas.

Los alumnos de enseñanza oficial verificarán la matrícula durante todo el mes de Septiembre próximo.—El Secretario, Isidro Salvador.

